



CONAGUA2013 SAN JUAN - ARGENTINA

San Juan, 29 Julio de 2013

Estimados Investigadores
Clara María Minaverri,
Cecilia Minaverri.

Por la presente, se certifica que ha sido **Evaluado y aceptado** para su inclusión en el “ **XXIVº CONGRESO NACIONAL DEL AGUA – CONAGUA 2013**”, que se llevará a cabo entre los días 14 AL 18 DE OCTUBRE en el Centro Cívico de la Ciudad Capital de San Juan, el trabajo **ID 7** que lleva por título: **"LA EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN LAS CUESTIONES VINCULADAS CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA"** Cuyos autores son **Clara María Minaverri, Cecilia Minaverri.**

Atentamente

Dr. Ing. Oscar Dölling
Coordinador Comité Técnico-Científico
CONAGUA 2013



CONAGUA2013 SAN JUAN - ARGENTINA

OpenConf Revisión por pares & Sistema de Administración de Conferencias

[OpenConf Inicio](#)

[Email del Coordinador](#)

Revisar estado

ID del trabajo: 7

Título: La evolución de la jurisprudencia nacional en las cuestiones vinculadas con el derecho humano de acceso al agua

Estado: Accept

Comentarios del Evaluador:

Bien.

Patrocinado por [OpenConf](#)[®]

Derechos de autor ©2002-2012 [Zakon Group LLC](#)

LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA

Clara María Minaverri; Cecilia María Minaverri

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba.

Avenida Figueroa Alcorta 2263, 1º piso, Teléfono: (011) 4809-5600, Ciudad de Buenos Aires, e-mail: cminaverri@derecho.uba.ar.

RESUMEN:

El 28/7/2010 en el 64º período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución de notable relevancia, y luego el 30/9/2010 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció en forma explícita que el acceso al agua potable y al saneamiento constituye un derecho humano fundamental.

Es la primera vez que un organismo internacional trató con esta intensidad algún aspecto perteneciente al ámbito ambiental, materializándose a través del dictado de dos instrumentos en un lapso breve de tiempo.

Por lo tanto, el objetivo del presente trabajo es realizar un estudio comparativo respecto del reconocimiento del concepto de “derecho humano de acceso al agua” en Argentina registrado en:

- Casos jurisprudenciales testigos anteriores al 28 de Julio de 2010 (cuando fue dictada la Resolución N° 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).
- Casos jurisprudenciales testigos posteriores al 28 de Julio de 2010.

El ámbito territorial analizado será Argentina, y se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Jurisdicciones.
- Fueros judiciales.

En el análisis realizado sobre las jurisdicciones, se puede destacar que la Justicia de la Provincia de Corrientes ha tenido una evolución tendiente al reconocimiento del derecho humano de acceso al agua, aún mucho antes del dictado de las Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas y de sentencias de tribunales de otras jurisdicciones. Y respecto de los fueros (al no existir tribunales ambientales), los que aparecieron con más frecuencia fueron el Contencioso Administrativo y el Civil y Comercial.

Luego, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se han detectado las sentencias más abarcativas de todos los aspectos fundamentales de esta temática, a través del desarrollo jurisprudencial realizado en el caso de la organización no gubernamental Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ).

A su vez, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se ha podido detectar una evolución incipiente pero firme en relación con el reconocimiento de este derecho humano.

Palabras clave:

Agua; derecho; humano; jurisprudencia; internacional.

INTRODUCCIÓN:

Luego de la Cumbre de Río + 20 que fue realizada en Junio de 2012, los avances que se generaron en relación con el acceso al recurso del agua consistieron en reconocerlo nuevamente como derecho humano y vincularlo directamente con la erradicación de la pobreza.

Como fue de público conocimiento, el 28/7/2010 en el 64º período de sesiones la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución de notable relevancia. Luego, el 30/9/2010 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció en forma explícita y ratificó, que el acceso al agua potable y al saneamiento por parte de cualquier persona constituye un derecho humano fundamental.

Estos instrumentos internacionales históricos reconocieron el derecho de acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial, para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos.

A su vez, es la primera vez que un organismo internacional trató con esta intensidad algún aspecto perteneciente al ámbito ambiental, materializándose a través del dictado de dos instrumentos en un breve lapso de tiempo.

Además, se estableció que los Estados son responsables de garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin ningún tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible (Capalbo, 2011).

Asimismo, se exhortó a todos los Estados y organizaciones internacionales a que aporten recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y de la transferencia de la tecnología, mediante la asistencia y la cooperación internacionales, con el objeto de proporcionar un acceso económico al agua potable y el saneamiento a toda la población.

Sin duda que los tribunales nacionales no han estado ajenos a las discusiones internacionales, por lo que han recogido a lo largo del tiempo diversos conceptos vinculados con el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos, y en particular el de acceso al agua potable.

Objetivo del trabajo:

Realizar un estudio comparativo respecto del reconocimiento del concepto de “derecho humano de acceso al agua” en Argentina registrado en:

- Casos jurisprudenciales testigos anteriores al 28 de Julio de 2010 (cuando fue dictó la Resolución N° 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).
- Casos jurisprudenciales testigos posteriores al 28 de Julio de 2010.

El ámbito territorial analizado será Argentina, y se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Jurisdicciones.
- Fueros judiciales.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN N° 64/292 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

En el texto de la primera resolución se desprendió un claro reconocimiento de un derecho humano que compromete a todos los Estados a garantizar a sus habitantes la provisión del servicio mínimo de agua potable y de saneamiento, lo que conlleva asumir los costos que los servicios

irroguen. En la misma no se establecieron la manera ni los medios que deben utilizarse para lograr esto, por lo que cada Estado posee libertad de acción.

En primer lugar, afirmó que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del *derecho a un nivel de vida adecuado* y está indisolublemente asociado al derecho a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y a la dignidad humana.

Asimismo, reafirma la responsabilidad que tienen los Estados de garantizar el derecho humano de suministrar agua potable de fuente segura a todos sus habitantes, sin realizar distinciones (Minaverri; Martínez, 2010).

Si nos remontamos a los antecedentes jurídicos internacionales que influenciaron de manera directa el contenido de dicha resolución, podemos realizar una triple clasificación:

1. instrumentos que se refieren a la protección de los derechos humanos fundamentales (v. gr. el respeto a la vida);
2. instrumentos protectorios del ambiente en general y por último, y
3. antecedentes puntuales que se refieren específicamente a la sustentabilidad del agua dulce (Minaverri; Martínez, 2010).

Para el presente trabajo es fundamental citar los instrumentos internacionales tendientes a proteger el recurso del agua dulce.

Puntualmente: la Carta del Agua de 1968, la Conferencia de Mar del Plata de 1977 a la cual luego le siguió el Decenio Internacional del Agua Potable de Saneamiento (1981-1990), la Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente de Dublín de 1992, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997 y la Conferencia Internacional sobre el Agua Dulce de Bonn de 2001.

Es importante destacar que, a pesar de no haber entrado en vigor, la Convención de Naciones Unidas de 1997 sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación establece una serie de principios muy importantes que ya se venían aplicando consuetudinariamente. En primer lugar, la obligación de no causar un perjuicio apreciable de un Estado a otro, con la utilización de un curso de agua, en cuanto a su caudal o calidad. En segundo lugar, en la Convención se establece que todos los países deben realizar un uso equitativo y razonable de las aguas para que no se perjudiquen entre ellos. También se consagra la obligación de comunicar a otros Estados los proyectos de obras o trabajos hidráulicos que se realizarán en el futuro próximo (Minaverri; Martínez, 2010).

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL NACIONAL:

A los fines de cumplir con los objetivos del presente trabajo, se analizarán cuatro casos jurisprudenciales testigos que son anteriores al 28 de Julio de 2010 (cuando se dictó la Resolución N° 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), y cuatro posteriores a dicha fecha.

Las jurisdicciones y fueros seleccionados fueron diversos, a los fines de asegurar la máxima objetividad posible en relación con el análisis jurisprudencial.

Tabla N° 1:

Sentencias analizadas con anterioridad al reconocimiento del derecho humano de acceso al agua por la Organización de Naciones Unidas:

<u>Sentencia</u>	<u>Jurisdicción</u>	<u>Fuero e instancia</u>	<u>Fecha</u>
-------------------------	----------------------------	---------------------------------	---------------------

Asociación Civil por la Igualdad y la justicia contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre amparo	Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°8 – Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario	21/11/2006 – 2007
Utilducto S.A. c/ Aguas Bonaerenses S.A. sobre pretensión anulatoria	Provincia de Buenos Aires	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	8/07/2008
Fraga Juan de la Cruz c/ Arrocería Rogelio Zampedri S.A. y/o q.r.r. y El Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) sobre acción sumarísima de amparo	Provincia de Corrientes	Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes	24/11/2009
Fundación Ecosur Ecológica Cultural y Educ. desde los pueblos del Sur contra Municipalidad de Vicente López y otro sobre amparo	Provincia de Buenos Aires	Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín	25/07/2008

Fuente: Elaboración propia, 2013.

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre amparo:

Esta sentencia fue dictada por un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, en defensa de los derechos a la salud y de acceso al agua potable de las familias afectadas por la decisión del Instituto de la Vivienda de interrumpir la provisión de agua potable, la que habitualmente era colocada en grandes tanques de reserva depositados en las esquinas de las manzanas.

Los vecinos de la villa fueron representados y apoyados por la organización no gubernamental Asociación Civil por la Igualdad y Justicia (ACIJ).

En este caso surgió que la disparidad espacial era notable, si se analizaba la superior cobertura existente en otras zonas de la Ciudad de Buenos Aires a diferencia de lo que ocurría en algunas zonas del Gran Buenos Aires y de villas de emergencia.

Como fundamento de su pretensión, la actora citó el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo Comité en la Observación N° 15 mencionó al derecho humano al agua como necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades

relacionadas con ella y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal y doméstica. Asimismo mencionó al derecho a la salud recogido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 17 y 20), y en la Convención sobre los Derechos del Niño, y señaló la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En síntesis, en la sentencia de primera y segunda instancia se ordenó que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires garantice en forma urgente y por los mecanismos que correspondan, el acceso al agua potable de las manzanas 11, 12, 13 y 14 de la Villa 31 bis en forma integral y continua.

Los jueces fallaron para que se devuelva el servicio a los vecinos de las manzanas más alejadas de la villa, que amplíe el horario de distribución diaria hasta las 22 horas, incluso los días domingos, y que asegure la presencia de camiones hidrantes las veces que sea necesario para suplir las carencias de distribución.

Utilducto S.A. c/ Aguas Bonaerenses S.A. sobre pretensión anulatoria:

Principalmente lo que se discutió en este caso es si la intervención de una sociedad anónima como Aguas Bonaerenses, teniendo en consideración que su objeto y finalidad (que era el reemplazo de cañería de agua de La Plata), guardan una relación directa con la prestación del servicio público de provisión de agua potable domiciliaria integrando de esta manera la materia contencioso administrativa.

Uno de los aspectos centrales de este caso es que se estableció que este derecho humano es un derecho de todos a disponer de una cantidad suficiente de agua salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico.

Esto fue fundamentado por el contenido del Informe sobre Desarrollo Humano de 2006 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, donde se destacó que la infraestructura del agua es crucial para reducir la impredecibilidad y para mitigar el riesgo que provocan las profundas desigualdades en el acceso al agua potable.

Si bien la prestación del servicio de agua potable ha sido concedida a una sociedad anónima, su transporte, distribución y provisión, es decir, su acceso por parte de la población se entendió como un derecho humano fundamental (arts. 75 inc. 22, Constitución nacional; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales; Observación General 15 de las Naciones Unidas sobre el derecho al agua, 29º período de sesiones, 2002 especialmente párrafos 1 a 6), que impone a los gobiernos la responsabilidad por su concreción progresiva a través de un marco legislativo y regulador que rija la acción de todos los suministradores del servicio, públicos y privados.

Fraga Juan de la Cruz c/ Arrocería Rogelio Zampedri S.A. y/o q.r.r. y El Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) sobre acción sumarísima de amparo:

En el presente caso se rechazó el planteo de caducidad de instancia promovido en la presente acción de amparo ambiental, en tanto existieron actos de impulso procesal por parte de la actora antes de que transcurriera el plazo establecido en el art. 310, inc. 1º del CPCC.

Por eso se estableció que no se le puede imputar a la parte inactividad cuando esa actividad para impulsar el proceso le corresponde al Juez, ya que están en juego derechos humanos preexistentes a la Constitución, en tanto la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población (porque se trata de un bien que pertenece a la esfera social y transindividual).

Además agregaron que no se puede aceptar en un proceso ambiental colectivo, que el actor renuncie a su acción o indirectamente deje caer el proceso por su inactividad, cuando están en juego bienes ambientales colectivos que en virtud del orden público ambiental son indisponibles.

Luego, se estableció que el derecho de acceso al agua es de un derecho humano preexistente a la Constitución misma, como lo reconoció expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

"El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art.116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna" (CSJN, Fallo del 20-06-2006, ORIGINARIO Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo. M.1569.XL.).

Este derecho humano se asimiló al derecho a un "ambiente sano" reconocido expresamente como tal por el artículo 11° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", ratificado por Ley Nacional 24.658.

Como todo derecho humano es inalienable e irrenunciable por la propia voluntad de cualquier persona.

Fundación Ecosur Ecológica Cultural y Educ. desde los pueblos del Sur contra Municipalidad de Vicente López y otro sobre amparo:

En el presente caso ha quedado demostrado que la empresa ha contaminado con cromo hexavalente y plomo el aire, el suelo y el acuífero adyacente a la fábrica, sin que hasta el presente haya realizado resanación alguna, como también que son los barros que contienen esas sustancias los que al filtrarse por los poros, vanos o resquicios del acueducto que abastece a la Estación Elevadora contaminan el agua potable que abastece a los partidos afectados.

Además se estableció que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción, y en caso de que no sea técnicamente factible, corresponderá la indemnización sustitutiva que determine la justicia.

En este caso se confirmó el fallo que hizo lugar a la acción de amparo por daño ambiental colectivo, y se ordenó a la firma demandada el cese inmediato de utilización de cromo en sus procesos industriales.

A su vez, se reconoció de manera explícita el carácter de derecho humano que posee el agua. Además se destacó que cuando se trata de sustancias tóxicas, algunas veces se trabaja más allá de los conocimientos científicos, por lo que debería tomarse una decisión política de asunción de riesgos, ya que si se espera la certeza se reaccionaría frente a daños consumados y no se podría actuar preventivamente.

Además agregó que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", reconoció en el artículo 11, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, comprometiendo a los Estados a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

En ello, opera el "principio de sustentabilidad" vinculado con el "principio de equidad intergeneracional" en el uso de los recursos naturales.

Tabla N° 2:

Sentencias analizadas posteriores al reconocimiento del derecho humano de acceso al agua por la Organización de Naciones Unidas:

Sentencia	Jurisdicción	Fuero e instancia	Fecha
Lugo Silvia Itati, Lugo Alba Susana, Lugo Cinthia Corina y Lugo Florencio Diego contra Aguas de Corrientes S.A. sobre sumarísimo	Provincia de Corrientes	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes	7/12/2011
Club Defensores de Torino c/ Aguas de Corrientes S.A. sobre sumarísimo	Provincia de Corrientes	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes	24/02/2012
Negrelli Oscar Rodolfo y otro/a c/ Poder Ejecutivo y otro/a sobre amparo	Provincia de Buenos Aires	Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata	20/11/2012
Marcore Marta Susana c/ Aguas de Corrientes S.A. y Ente Regulador de Obras Sanitarias sobre amparo	Provincia de Corrientes	Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes	6/12/2011

Fuente: Elaboración propia, 2013.

Lugo Silvia Itati, Lugo Alba Susana, Lugo Cinthia Corina y Lugo Florencio Diego contra Aguas de Corrientes S.A. sobre sumarísimo:

En este caso no se hizo lugar al recurso de nulidad y apelación interpuesto por la empresa de aguas, contra la medida cautelar que suspendió la aplicación del aumento de la tarifa que la empresa había dispuesto por la prestación del servicio de agua corriente y cloaca, ordenando que la prestación sea liquidada conforme los parámetros que se encontraban vigentes con anterioridad al aumento.

Además se le solicitó a la demandada que se abstenga de efectuar cortes de servicio por falta de pago de las facturas emitidas con los incrementos.

En este sentido, se confirmó la ampliación de la medida cautelar que suspendió la aplicación del aumento de la tarifa que la empresa demandada dispuso por la prestación del servicio de agua y corriente y cloaca -ampliación que hizo extensiva la medida cautelar a todos los usuarios del servicio público-, pues si bien no hay un bien colectivo -ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles-, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

En esta sentencia se hizo referencia a los "derechos humanos fundamentales", en lo referente a la cuestión económica de su costo, como así también al derecho a la información del acceso al agua potable por parte de la población.

Por su parte, se estableció que el derecho al acceso al agua potable como derecho humano consagrado en la Constitución Provincial era un derecho fundamental, y así lo enumeraron expresamente los constituyentes provinciales al reformar la Constitución de Corrientes en 2007, estableciendo en el artículo 59°:

"El agua es un bien social esencial para la vida. El Estado Provincial debe garantizar el acceso al agua saludable."

También se estableció que al reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano básico, no sólo se está protegiendo el derecho a la vida y a la salud física, sino que ello debe compatibilizarse con el resto de los derechos y entre ellos, el derecho a trabajar.

En virtud de ello, se llegó a la conclusión de que una norma provincial de concesión de un servicio público, nunca podía oponerse a un derecho humano fundamental.

La idea de "derecho humano" engloba una serie de prerrogativas que conjugan en la unicidad de la personalidad humana y de su dignidad, y en la medida en que el acceso al agua determine la satisfacción de tales aspectos, se impondrá su análisis dentro de esa figura tutelar.

A su vez, en este caso se hizo referencia a que existe un sórdida discusión sobre si debemos tratar al agua como una mercancía más o si por el contrario, al estar comprometidos "derechos humanos" debe ser un bien accesible a todos (por lo menos en las cantidades necesarias para satisfacer sus necesidades básicas) independientemente de su situación económica o la posibilidad que tenga de pagar por los servicios de saneamiento del agua.

De tal análisis se pudo concluir en la misma sentencia, que el derecho de acceso al agua es un derecho humano fundamental, es decir constitucionalizado.

Club Defensores de Torino c/ Aguas de Corrientes S.A. sobre sumarísimo:

En este caso se ordenó la reconexión del servicio de agua al club reclamante, el cual había sido cortado por la empresa prestataria por existir dos titulares registrales del inmueble.

El Tribunal dispuso transformar en definitiva la medida cautelar innovativa oportunamente trabada, que ordenaba el inmediato restablecimiento de la conexión de agua solicitada por el club reclamante

Este tribunal ya ha venido reconociendo el derecho de acceso al agua saludable (previsto en el artículo 59 de la Constitución de Corrientes), destacando su carácter de derecho inalienable de la persona humana previsto en la Constitución Nacional (art. 41), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.25°), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.11°), y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art.XI°).

De ello también se hizo eco la doctrina, al decir que en la conceptualización del derecho al acceso al agua en la actualidad se ha producido un nuevo salto cualitativo en la protección de tal prerrogativa

humana, consolidándose sus características de valor indispensable no sólo para la subsistencia sino también en el campo propio de los derechos.

Además, se estableció que al tratarse de un derecho humano fundamental, nos encontramos en la cúspide misma de nuestro derecho positivo. En efecto, podemos decir que en la cúspide normativa de la Argentina coexiste hoy una doble legalidad constitucional.

Luego, se afirmó que la vida es el bien jurídico protegido y para que exista la vida, el hombre debe tener acceso al agua potable y nadie puede negarle tal derecho.

Al contrario, es deber de todos y claramente del Estado asegurar tal derecho, va de suyo que ninguna norma reglamentaria o de concesión del servicio público de agua potable puede autorizar el corte del servicio por cualquier motivo, aunque lo sea por el no pago de tales servicios.

Todos sabemos que el hombre sin agua (potable) no puede vivir -y por muy corto tiempo- y en consecuencia, si se le corta el suministro de agua potable se está poniendo en peligro la vida de seres humanos.

Además, no puede justificarse tal privación en normas de inferior jerarquía, como las de procedimiento, que las de primer orden como lo son la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Es obvio entonces que al reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano básico, no solo se está protegiendo el derecho a la vida y a la salud física, sino que ello debe compatibilizarse con el resto de los derechos y entre ellos, el derecho a trabajar también reconocido constitucionalmente.

En virtud de ello se llegó a la conclusión de que una norma provincial de concesión de un servicio público, nunca puede oponerse a un derecho humano fundamental.

Además, la obligación de los gobiernos de respetar el derecho de acceso al agua potable en el marco de la legislación sobre derechos humanos, se encuadró de manera amplia en los principios de respeto, protección y satisfacción de las necesidades humanas.

Su incumplimiento significaría tanto como desconocer que el hombre se desarrolla en un contexto de vida social y no exclusivamente privado. La vida humana es vida social. De lo que se sigue que el derecho al agua no puede restringirse al uso personal y doméstico sino que forma parte del derecho que los seres humanos tienen en su concepción integral de la vida.

Negrelli Oscar Rodolfo y otro/a c/ Poder Ejecutivo y otro/a sobre amparo:

En este caso se convalidó el aumento tarifario del servicio de agua dispuesto por el decreto 245/12, aunque se impusieron algunas restricciones, con base en los principios de razonabilidad, equidad, justicia, libre acceso, escalonamiento o gradualidad, tarifa social y proporcionalidad.

En el mismo se revocó el fallo en cuanto hizo lugar a la acción de amparo que perseguía la nulidad del Decreto 245/12, y condenó a la empresa de aguas demandada a emitir su facturación de conformidad con el régimen tarifario anterior al dictado de dicha norma.

En este precedente se estableció que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de una cantidad suficiente de agua salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico.

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ya ha destacado que se trata de un derecho humano fundamental.

Marcove Marta Susana c/ Aguas de Corrientes S.A. y Ente Regulador de Obras Sanitarias sobre amparo:

Se le ordenó a la empresa prestataria del servicio de aguas que dentro de las veinticuatro horas de abonados por la actora los gastos de corte, reconexión y de constatación de la conexión clandestina, proceda a la reconexión del servicio de agua al inmueble de aquélla.

Se aclaró que la demandada podía haber dispuesto de otra medida efectiva (como es el caso del apremio), y notoriamente menos restrictiva de derechos fundamentales, en lugar de mantener en suspenso el agua potable lo cual es inconstitucional, innecesario y desproporcionado.

Al reconocerse el acceso al agua potable como un derecho humano básico, no solo se está protegiendo a la vida y a la salud física, sino que debe compatibilizarse con el resto de los derechos, y por ello una norma provincial de concesión de un servicio público no puede oponerse a un Derecho Humano Fundamental.

Luego el Tribunal que resolvió no coincidió con el juez de primera instancia en considerar que los valores de la *vida* y de la *salud* de la amparista y de los locatarios, no se hallan en juego en razón de que en el inmueble funcionaba una explotación comercial, pues al tratarse de un derecho esencial a todo ser humano eso es irrelevante.

Además, afirmó que al no habersele dado la oportunidad a la accionante de ejercer su derecho de defensa ni que se le haya dado participación al Ente Regulador como contralor de la empresa prestataria del servicio, no solo se violó el artículo 18 de la Constitución Nacional sino las garantías que tiene toda persona de ser oída (art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos).

CONCLUSIONES:

Las resoluciones dictadas por las Naciones Unidas, por su carencia de fuerza legal evidentemente no son suficientes, para lograr subsanar errores ni para que el derecho humano de acceso al agua potable sea garantizado.

Sin embargo, la Resolución dictada el 30/9/2010 avanzó un paso en este sentido y estableció que:

“A partir de este momento cualquier acción u omisión por parte de empresas, particulares o gobiernos que afecte o limite el acceso de las personas al agua y al saneamiento, podrá constituir una violación a los derechos humanos fundamentales a la vida, a la salud, a un adecuado estándar de vida”.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la incorporación de los derechos humanos en el ámbito internacional no se produjo de forma rápida ni sorpresiva, por lo que el germen de éstos fue apareciendo paulatinamente desde hace mucho tiempo, tal como surge de la evolución de los antecedentes de los instrumentos internacionales.

El futuro sin duda también se relaciona con el incremento y la intensificación de la educación ambiental en el ámbito de todos los países, a través de la implementación de programas novedosos y efectivos para lograr una concientización general.

El conflicto del agua ya no es un problema aislado y sin atención en el mundo, y actualmente, ocupa la agenda de la mayoría de los Estados tanto desarrollados como de algunos en vías de desarrollo.

En relación con el objetivo del presente trabajo, se ha podido demostrar que la evolución jurisprudencial nacional respecto de los casos testigos analizados, ha sido positiva en relación con el reconocimiento del derecho humano de acceso al agua aún anteriormente al avance ocurrido en el ámbito internacional.

En el análisis realizado en relación con las jurisdicciones, se pudo destacar que la Justicia de la Provincia de Corrientes en especial los Tribunales pertenecientes a la segunda instancia judicial, han tenido una evolución tendiente al reconocimiento del derecho humano de acceso al agua aún

desde antes del dictado de las Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas y de sentencias de tribunales de otras jurisdicciones. Y respecto de los fueros (al no existir tribunales ambientales), los que aparecieron con más frecuencia fueron el Contencioso Administrativo y el Civil y Comercial.

Esto indudablemente tiene relación directa con el hecho de que la Constitución de la Provincia de Corrientes incorporó en el año 2007, un artículo (Nº 59) donde se reconoció explícitamente el derecho humano de acceso al agua.

Además, se le otorgó la responsabilidad al Estado de proveer a los ciudadanos de las necesidades básicas para tener una vida digna, y esto incluye principalmente el derecho a gozar del agua potable.

Luego, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se han analizado las sentencias más abarcativas de todos los aspectos fundamentales de esta temática, a través del desarrollo jurisprudencial realizado en el caso de la organización no gubernamental ACIJ, en tanto que en las mismas se reconoció este derecho humano sin contar dentro de su ámbito con normativa nacional que lo abale.

A su vez, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se ha podido detectar una evolución incipiente en relación con el reconocimiento de este derecho humano, ya que hasta el momento existen pocas sentencias en donde se lo reconoce explícitamente.

A su vez, en todas las sentencias se hace referencia como fuentes principales a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales ya habían sido ratificados por Argentina, más allá de que éstos no mencionaban directamente el derecho de acceso al agua. Otro de los aspectos importantes que surge es que este último derecho humano, es que el mismo se consideró incluido dentro del *derecho de acceso a la vivienda digna*.

Dicho concepto fue tenido en consideración al momento del diseño de los Programas Sociales vinculados con la provisión del servicio de agua en Argentina, que a su vez se reflejaron en el contenido de algunas normas obligatorias y voluntarias como es el caso de la ISO 26.000 (Minaverry; Gally, 2012).

BIBLIOGRAFÍA:

Capalbo, S., (2011) “*Capítulo: El agua como un derecho humano y el rol del Estado*”, Libro: “Gobernanza y manejo sustentable del agua – Governance and sustainable management water”, Editorial Mnemosyne, ISBN; 978-987-1829-03-3, Buenos Aires, Argentina.

Capaldo, G.(2011)“*Gobernanza y manejo sustentable del agua*”, Editorial Mnemosyne, ISBN: 978-987-1829-03-3, Buenos Aires, Argentina.

Minaverry, C (2011) “*The implementation of successful Social Programmes in the provision of water services in the City of Buenos Aires, Argentina*”, World Water Week 2011, Estocolmo, Suecia, Agosto de 2011.

Minaverry, C; Gally, T. (2012) “*La implementación de los programas sociales en el servicio de provisión de agua en Buenos Aires y su vinculación con la Norma ISO 26.000*”, XXXVI Jornadas IRAM Universidades y XXIII Foro UNILAB, Villa Mercedes, IRAM y Universidad Nac. de San Luis, Noviembre de 2012.

Minaverry, C.; Martínez, A. (2010)“*Las recientes resoluciones dictadas por las Naciones Unidas que declaran como derecho humano al acceso al agua potable*”, Microjuris, Sección Doctrina, Cita: MJ-DOC-4965-AR | MJD4965, publicado el 25/10/2010.

Organización de Naciones Unidas (ONU),www.onu.org, última consulta realizada el 3/3/2013.

Jurisprudencia consultada:

Asociación Civil por la Igualdad y la justicia contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre amparo, Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°8 y Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21/11/2006 y 2007.

Club Defensores de Torino c/ Aguas de Corrientes S.A. sobre sumarísimo, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, 24/02/2012.

Fraga Juan de la Cruz c/ Arrocería Rogelio Zampedri S.A. y/o q.r.r. y El Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) sobre acción sumarísima de amparo, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 24/11/2009.

Fundación Ecosur Ecológica Cultural y Educ. desde los pueblos del Sur contra Municipalidad de Vicente López y otro sobre amparo, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, 25/07/2008.

Lugo Silvia Itati, Lugo Alba Susana, Lugo Cinthia Corina y Lugo Florencio Diego contra Aguas de Corrientes S.A. sobre sumarísimo, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, 7/12/2011.

Marcove Marta Susana c/ Aguas de Corrientes S.A. y Ente Regulador de Obras Sanitarias sobre amparo, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 6/12/2011.

Negrelli Oscar Rodolfo y otro/a c/ Poder Ejecutivo y otro/a sobre amparo, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, 20/11/2012.

Utilducto S.A. c/ Aguas Bonaerenses S.A. sobre pretensión anulatoria, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 8/07/2008.